

FOJA: 24 .- veinticuatro .-

**NOMENCLATURA** : 1. [378]Actuación  
**JUZGADO** : 25° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-11397-2022  
**CARATULADO** : CASANOVA/SERVICIO DE TRANSPORTE  
**DE PERSONAS SANTIAGO S.A.**

#### AVISO

En causa Rol 11.397-2022, caratulada “ CASANOVA con SERVICIO DE TRANSPORTES “ 25 juzgado civil de Santiago, se ordeno con fecha 20 de Enero 2023 notificar la demanda por indemnización de daños y perjuicios por avisos a don Juan Francisco Díaz Rivera RUT 6198768-1, Demanda Extractada: **EN LO PRINCIPAL:** DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA;**PRIMER OTROSÍ:**ACOMPaña DOCUMENTOS BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:**ASUME PATROCINIO Y PODER.S.J.L EN LO CIVIL DE SANTIAGO **NELSON PATRICIO CARVALLO SANTA MARIA**, abogado, con domicilio en avenida santa Maria 0206, oficina 504, comuna de Providencia, Santiago, en representación convencional de don **RODOLFO OCTAVIO CASANOVA RIQUELME**, chileno, viudo **CAROLINA DEL ROSARIO CASANOVA HUERTA**, chilena, soltera, estudiante, , y doña **CARLA KATARINA CASANOVA HUERTA**, chilena, soltera estudiante, todo con domicilio en Las Abejas, N.º 35, comuna de Puente Alto, RM., a S.S., con respeto digo: Que, por este acto, y conforme lo establecido en los artículos 254, 255 y siguientes CPC y artículos 44,1437, 1511, 2314 y siguientes todos del CC, Ley 18.290, y artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, deduzco demanda de indemnización de perjuicios, solidaria, en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de don **JUAN FRANCISCO DIAZ RIVERA**, chileno, cedula nacional de identidad número 6.198.768-1, con **domicilio en calle Aurelio Salas 4178 Comuna Renca, Región Metropolitana**, en calidad de conductor del vehículo y como propietaria del Bus del Transantiago y tercero civilmente responsable, en contra de la empresa SERVICIO DE PERSONAS DE TRANSPORTE DE SANTIAGO S.A, rol único tributario numero 99.559.010-7, del giro de su denominación, legalmente representada por don LUIS BARAHONA MORAGA, chileno, se ignora profesión, cedula de identidad numero 99.559.010-7, ambos con domicilio para todos los efectos legales en **calle Abdon Cifuentes N° 36, comuna y ciudad de Santiago**, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:CUESTIONES PREVIAS SOBRE LA PRESENTE DEMANDA.-Que mis representados son el conyugue sobreviviente y las hijas de doña EVA ROSA HUERTA AGUIRRE, quien falleció atropellada por el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXRXEHWWGX

vehículo conducido por JUAN FRANCISCO DIAZ RIVERA, con fecha 23 de Marzo de 2019.-Que Previo a este juicio declarativo, se inició el proceso RIT N.º 3.527-2019, RUC N.º 1900314762-5, causa sustanciada ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, donde actuaron como acusador el Ministerio Público, y como acusador particular el Querellante en ese proceso, el suscrito.-Con fecha 31 de enero del año 2020, se dictó sentencia condenatoria, en juicio simplificado, donde el requerido, demandado en esta causa, el trabajador y chofer de la empresa SERVICIO DE PERSONAS DE TRANSPORTE DE SANTIAGO S.A, don JUAN FRANCISCO DIAZ RIVERA, admitió su responsabilidad, en un cuasidelito de homicidio, cometido en perjuicio de EVA ROSA HUERTA AGUIRRE, quien falleció con ocasión de un accidente vial provocado por el demandado, dejando a su cónyuge viudo y a sus dos hijas sin su madre.- ANTECEDENTES DE HECHO QUE FUNDAN A ACCIÓN INDEMNIZATORIA INTENTADA.La demanda se funda en los siguientes hechos “El día 23 de marzo de 2019, siendo las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el demandado JUAN FRANCISCO DÍAZ RIVERA conducía el bus Transantiago Línea F-18, **PPU MY-2061**, por Avenida Eyzaguirre de Oriente a Poniente, comuna de Puente Alto, al llegar a la altura de la numeración 3970 siguió adelante sin respetar el derecho preferente de paso que como peatona tenía doña Eva Rosa Huerta Aguirre, que en ese momento cruzaba la calzada de norte a sur, y quien producto de ello fue colisionada por el bus en cuestión que conducía el demandado JUAN FRANCISCO DIAZ RIVERA, atropellándola y causándole la muerte.”, hechos por los cuales mis representados quedaron muy afectados, por el fallecimiento de su cónyuge y madre según lo señalado.-El demandado principal, fue condenado a la pena de “I.- Que se condena a JUAN FRANCISCO DÍAZ RIVERA, C.I. N° 0006198768-1, en calidad de autor en grado de consumado del ilícito de CUASIDELITO DE HOMICIDIO, hecho acaecido el día 23 de marzo de 2019, a una pena de SESENTA Y UN DIAS (61) DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, más la suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena. II.- Que reuniendo los requisitos legales, se aplica la pena sustitutiva de Remisión Condicional, por el plazo de 1 año, debiendo presentarse en elCRS Santiago Sur 2, para dar inicio a sus controles respectivos, el día 10 de febrero de 2020 del presente año a las 09:00 horas. III.- Se impone la pena accesoria SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR EL PLAZO 6 MESES,Sirviéndole de abono todo el periodo que se encontró retenida en el Ministerio Público, esto, a partir del día 23 de marzo de 2019 al día de hoy, por lo que se tiene por cumplida dicha pena accesoria para todos los efectos legales.- IV.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXRXEHWWGX

Se exime de las costas al sentenciado.”, dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada desde el 31 de enero del año 2020. A esta fecha, mi representados no se han recuperado de su pesar, producto del fallecimiento de su cónyuge, lo mismo las hijas por la pérdida de su madre. Su familia igualmente se encuentra afectada, y es un duro golpe que no han podido superar, de parte del demandado o de la empresa operadora de transantiago SERVICIO DE PERSONAS DE TRANSPORTE DE SANTIAGO S.A. tercera, solidaria y civilmente responsable mis mandantes no ha tenido algún acercamiento de ningún tipo, siendo que en este caso, como se probará, existe responsabilidad civil extracontractual por el hecho del conductor, a la cual concurren ambos demandados en carácter de **solidariamente responsables**, según se acreditara en la etapa procesal correspondiente. Afectados por estos hechos no son solamente el demandante cónyuge sobreviviente, son también las demandantes las Srtas., Casanova Huerta, quienes son muy jóvenes, y perdieron a su madre, con quien tenían una estrecha relación, como madre e hija, amiga y mujer, es una pérdida insuperable para ellas. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA INTENTADA. Al respecto, previo a referirnos a la obligación de indemnizar, debemos partir por la fuente de dicha obligación. Señala el artículo 1437 del C. Civil **“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.”**, como bien señala el Código de Bello, es fuente de la obligación de indemnizar el haber inferido injuria o daño a otra persona, lo cual ocurrió en esta causa, ya que se afectó la vida de doña Rosa Eva, y el demandante, el Sr. Casanova, quedó viudo. Luego, aclara este punto el artículo 2314 del C. Civil, al señalar el legislador “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”, el principio rector es la responsabilidad, que en caso que las personas, sean naturales o jurídicas, o ambas en concurso de voluntades o incurriendo en culpa, no actúen conforme a este estándar de conducta, acarrea la sanción, que en el ámbito del derecho privado, corresponde al deber de indemnizar. Aquí, falleció el cónyuge y madre de los demandantes, producto de un atropello en la vía pública, ya que el demandado principal, no iba atento a las condiciones del tránsito. El Código Civil en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXREHWWGX

---

artículo 44 inciso 3º, el cual reza “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.”, los demandados, conductor y empresa de transporte público de pasajeros en este caso, incurren en este tipo de culpa, al no emplear aquella esmerada diligencia, por parte del conductor, y en caso de la empresa, por no hacerse cargo esta última, de los perjuicios provocados por sus trabajadores o dependientes. Existe entre las acciones ejecutadas por los demandados y el resultado pernicioso para la víctima de esta acción civil, una estrecha relación causa efecto. Sobre el particular, don Enrique Barros Bourie, ha señalado en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual **“a) El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. En circunstancias que sólo se responde civilmente por daños, y no por conductas reprobables que no se materialicen en perjuicios, la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño. Sólo bajo esa condición puede darse por establecido un vínculo personal entre el responsable y la víctima de ese daño.”**<sup>1</sup>, se probará en juicio que ambos demandados son solidariamente responsables en estos hechos, y deberán ser condenados a indemnizar a la parte que demanda en juicio, según la prueba que se rendirá en el proceso, prueba que adelanta esta parte será precisa, en dar por acreditados los hechos, la participación de los demandados y su responsabilidad civil extracontractual en estos, deberán indemnizar conforme a las pruebas que se rindan en juicio, y en las rubricas que enseguida se señalan. En concreto, el inciso segundo del artículo 174 de la Ley N°18.290 es del siguiente tenor: “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente. Que sobre este punto, ha reconocido la Excma. Corte Suprema que la norma referida constituye una regla de garantía, así como una responsabilidad vicaria u objetiva, “surgida a condición de que el conductor del vehículo haya incurrido en un ilícito Penal Así, para que opere la responsabilidad objetiva contemplada en la Ley de Tránsito, basta con haberse acreditado la responsabilidad del conductor del móvil y, asimismo, la calidad de propietario del demandado sobre dicho bien. constituye un antecedente importante para la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXRXEHWGX

procedencia de la acción de marras, la existencia de una sentencia penal previa que de por establecida la culpabilidad criminal del conductor, presupuesto suficiente para configurar la responsabilidad del tercero civilmente responsable en su calidad de propietario del vehículo. (Excma. Corte Suprema, 9 de febrero de 2015, rol 15287-2014) En consecuencia, al haberse accionado contra el conductor y también contra el propietario del vehículo, por aplicación de la regla legal recién indicada, ambos demandados deberán responder solidariamente por el total de los perjuicios sufridos por mis representados **CUANTÍA DEL PERJUICIO DEMANDADO Y CONCEPTO DE DAÑO MORAL ANTE LA JURISPRUDENCIA.DAÑO MORAL:**“(…) el daño moral, no definido por nuestro Código, es indudablemente el que se causa al espíritu del individuo ya sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud a consecuencia de pesadumbre que le han sido ocasionadas, por la privación de un apoyo o de una dirección, etc.;<sup>2</sup>”, mi representado vio, destruido su proyecto de vida, 35 años de matrimonio que terminan por una imprudencia, no pueden más que afectar a cualquier persona en su sano juicio, y como tal se solicita la siguiente indemnización, por los daños y perjuicios morales, provocados a mi representado el Sr. Casanova.Según en *“Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre indemnización de daño moral”*<sup>3</sup>, del Poder Judicial y la Universidad de Concepción, y aportados los datos del fallecimiento de la víctima doña Eva Rosa HUERTA AGUIRRE , el monto a indemnizar oscila entre las 203 a las 1990 UF, en el 74,2% de los casos, esto es la suma de \$59.803.480.- (cincuenta y nueve millones ochocientos tres mil cuatrocientos ochenta pesos ), con el valor de la Unidad de Fomento, al día 19 de Octubre de 2021, que se encontraba según el Servicio de Impuestos Internos en la suma de \$30.0520 pesos .Sin perjuicio de este valor otorgado por un Baremo jurisprudencial, mis representados y esperando no ser parte de un promedio y que en el terreno de los hechos compense en parte el dolor y lesión sufridas por ellos es que venimos en solicitar los siguientes montos indemnizatorios: Para mi representado, don RODOLFO OCTAVIO CASANOVA RIQUELME Cónyuge sobreviviente la suma de **\$ 200.000. 000 (doscientos millones de pesos )** y para cada una de sus hijas doña CAROLINA DEL ROSARIO y : CARLA KATARINA, ambas de apellido CASANOVA HUERTA, **la suma de \$ 100.000.000 ( cien millones de pesos )** para cada una.- **CUANTÍA TOTAL : \$ 400.000.000 .-** ( Cuatrocientos millones de pesos ), por concepto de daño moral. **POR TANTO., SÍRVASE USÍA.,** conforme lo establecido en los artículos 254, 255 y siguientes del C. de Procedimiento Civil y los artículos 44, 1437, 1511, 2314 y siguientes todos del C. Civil, tener por interpuesta demanda civil



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXRXEHWGX

de indemnización de perjuicios, solidaria, en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de don JUAN FRANCISCO DIAZ RIVERA en calidad de conductor del vehículo bus del Transantiago Línea F-18, PPU MY-2061 y en contra de la empresa razón social SERVICIO DE PERSONAS DE TRANSPORTE DE SANTIAGO S.A. del giro de su denominación, legalmente representada por don LUIS BARAHONA MORAGA, ya individualizado, en su calidad de propietaria del vehículo y por ende tercera civilmente responsable, en autos, admitirla a tramitación, acogéndola en todas sus partes, declarando: Que, los demandados solidariamente, son responsables del daño moral provocado los demandantes conyugue sobreviviente e hijas de la señora EVA ROSA HUERTA AGUIRRE, por ser haber sido debidamente acreditado, la existencia del cuasidelito y la participación culpable del demandado don JUAN FRANCISCO DIAZ RIVERA de conformidad, a la sentencia pronunciada en el proceso RIT N.º 3.527-2019, RUC N.º 1900314762-5, causa sustanciada ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto. Que, la parte demandada, la suma total de **\$ 400.00.000 ( cuatrocientos millones de pesos )**, por concepto de daño moral, con intereses y reajustes, desde la interposición de la demanda, hasta el pago efectivo de la indemnización que ordene el tribunal y que de este total corresponden \$ 200.000.000 ( doscientos millones de pesos ) a su cónyuge sobreviviente don RODOLFO OCTAVIO CASANOVA RIQUELME y la suma de \$ 100.000.000 ( cien millones de pesos) para cada una de las hijas CAROLINA DELROSARIO y : CARLA KATARINA, ambas de apellido CASANOVA HUERTA.- o la suma que U.S. estime que en derecho corresponde.- Que, los demandados, deberán pagar las costas de la causa. **PRIMER OTROSI., SÍRVASE USÍA.** tener por acompañados los siguientes documentos con bajo apercibimiento que corresponda, según lo dispuesto en los artículos 69, 342 N.º 3 y 346 N.º 3 del C. de Procedimiento Civil:


**1º Copia autorizada de sentencia definitiva firme y ejecutoriada en el proceso** RIT N.º 3.527-2019, RUC N.º 1900314762-5, causa sustanciada ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto. **2º** Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. MY 2061-5 donde consta la calidad de propietarios de la sociedad Servicio de transportes De Personas Santiago S.A. **3º** Mandato judicial que acredita mi personería, para actuar en nombre de los demandantes. **-SEGUNDO OTROSÍ SÍRVASE USÍA.**, tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, conforme mandato judicial el cual constituyo en este acto conforme lo dispuesto en los artículos 4, 6º N.º 3 y 7º, ambos incisos, lo cual incluye las facultades para de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos




Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXRXEHWWGX

legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir, todos del Código de Procedimiento Civil y que mi domicilio dentro del territorio jurisdiccional es el de calle Alonso de Córdoba 6152, departamento 707 comuna de Las Condes, Santiago Santiago, veintiuno de Octubre de dos mil veintidos Por ingresado a mi despacho con esta fecha. Al ingreso de folio 3: téngase por cumplido lo ordenado, estese a lo que se é resolver . á Proveyendo a fojas 1: A lo principal: téngase por interpuesta demanda. Atendido la naturaleza y é contenido de la acción entablada, se dispone su tramitación de conformidad con las normas del procedimiento ordinario de mayor cuantía, traslado. Al primer otros : téngase por acompañado los documentos con citación Al segundo otros : téngase presente patrocinio y poder. En Santiago, a veintiuno de Octubre de dos mil veintidós se notifico por el ó estado diario, la resolución precedente. SECRETARIO



**Juan Carlos Díaz Toro**  
Secretario  
PJUD  
Dos de marzo de dos mil veintitres  
14:36 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXRxEHWWGX